

**CG196/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha doce de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 31CDE/CP/001/06 signado por el Lic. Patricio García Sandoval, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito del once de mayo de dos mil seis, suscrito por los CC. Miguel Pedroza Guerrero y Raymundo Espinosa Alfaro, representantes propietario y suplente ante el órgano desconcentrado mencionado de la otrora coalición “Alianza por México”, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

*“...Que con fundamento en lo dispuesto por lo establecido en el artículo 41 fracción III, párrafo primero, y fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 36, numeral 1, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8 del REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

*LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*Vengo a interponer el presente recurso en contra de la propaganda pintada en la barda de la Escuela Secundaria Federal "ATLAPULCO" ubicada en la calle Felipe Carrillo Puerto s/n entre las calles Mario Ramón Beteta y Alfredo del Mazo Vélez, en la Colonia San Agustín Atlapulco, violentando con ello lo estipulado en la ley de la materia, en particular lo establecido en el Artículo 189 inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Que en los días 9, 10 y 11 de mayo del año 2006, mediante recorridos de supervisión nos percatamos que en la esquina que forman las calles con nombre "Felipe Carrillo Puerto" y "Mario Ramón Beteta" de la colonia "San Agustín Atlapulco", en la barda perimetral del edificio público que forma y ocupa la escuela secundaria federal "ATLAPULCO", donde se encuentra plasmada propaganda impresa por el "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" postulando como candidato al Senado de la República por la fórmula de mayoría relativa, al ciudadano Ulises Ramírez. Con las leyendas: "**PARA QUE VIVAMOS MEJOR**", "**ESTADO DE MÉXICO**", "**PAN**", "**VOTA 2 DE JULIO**", "**ULISES SENADOR**" Y "**CON LA FUERZA DE LA MAYORIA**".

**SEGUNDO:** Es menester de esta representación hacer notar que el artículo 189 inciso e) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: "**NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN MONUMENTOS NI EN EL EXTERIOR DE EDIFICIOS PUBLICOS**".

**TERCERO:** Se esta incumpliendo a los acuerdos efectuados en reunión de trabajo por el "**Partido Acción Nacional**", estando presentes los integrantes del 31 Consejo Distrital.

**CUARTO:** Se Viola el precepto legal establecido en el artículo 38 del código comicial "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales..."

La quejosa anexó a su escrito inicial la impresión de catorce fotografías digitales como prueba.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

**II.** Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número 31CDE/CP/001/06, signado por el Lic. Patricio García Sandoval, Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, así como el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 10; 11; 14, párrafo 1; 16 párrafo 2; 21; 25; 26; 30; 36; 37; 38, párrafo 1; y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y realizar las diligencias correspondientes a efecto de llevar a cabo las investigaciones relativas al presente procedimiento.

**III.** Mediante oficio SJGE/755/2006, de fecha quince de junio de dos mil seis, notificado el día treinta y uno de agosto del mismo año, se emplazó al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**IV.** Por oficio número SJGE/756/2006, de fecha quince de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Lic. Patricio García Sandoval, Vocal Ejecutivo de la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, realizara las diligencias de investigación respectivas de conformidad con lo ordenado en el proveído señalado en el resultando II que antecede.

**V.** El día siete de septiembre de dos mil seis, el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación en atención al Expediente No, JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006, referente a la queja por supuestas faltas administrativas que formula la Coalición*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

*"Alianza por México", en virtud de que mi representado tiene un interés legítimo, en la queja que se investiga promovida por el dicho Instituto Político, sobre supuestas irregularidades consistentes en actividades desplegadas por mi partido y que se relacionan con la campaña del candidato a Senador del Estado de México destinadas a la obtención del voto.*

*Se niegan lisa y llanamente los hechos manifestados por el quejoso en relación a la imputación que realiza en contra de mi partido y su candidato a Senador, toda vez que no acredita con ningún medio de prueba su dicho.*

*Es de relevancia hacer ver a este Consejo General que de acuerdo a lo establecido por el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, existen requisitos que deben satisfacerse para efecto de que la Junta General inicie o admita una queja a trámite, uno de ellos es la presentación de indicios por lo menos, de prueba, que permitan suponer la existencia de una conducta supuestamente atentatoria de una norma electoral, lo cual en el caso particular no ocurre ya que el quejoso pretende que con 14 fotografías, que es el único elemento de prueba que agrega al expediente, se inicie el ejercicio de una función de autoridad, cuando tal probanza adolece de las características que la legislación electoral exige para su admisión y relación con los hechos que se pretende demostrar, y esto es las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*Por tanto dicha queja es totalmente falsa, pues como se desprende de las placas fotográficas que el actor ofrece como pruebas, no pueden tener valor probatorio alguno, ya que no precisan el tiempo, lugar y circunstancia en que ocurrieron los hechos que pretende la coalición acreditar, por tanto no están debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas y veraces, por lo cual es que deberá desecharse y declararse totalmente improcedente dicha queja.*

*Mas aún, las pruebas técnicas consistentes en catorce diversas placas fotográficas, al no estar debidamente presentadas en términos de ley, deben tenerse por inciertas, pues las mismas sólo arrojan hechos subjetivos, que no acreditan objetivamente, circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tener por ciertos y verídicos los hechos denunciados, pues en todo caso, dichas fotografías son sólo una prueba singular que no arroja ningún elemento de convicción en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

*forma de prueba, solo de indicio, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:*

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.” (SE TRANSCRIBE)**

Por su parte, el partido denunciado ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: Instrumental de actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

**VI.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 31CDE/PC001/06, suscrito por el Lic. Patricio García Sandoval, Vocal Ejecutivo de la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 09/CIRC/09-2006 de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del mismo año.

**VII.** Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil siete, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y anexos referidos en el resultando VI, así como contestado en tiempo el emplazamiento al partido denunciado, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** Mediante oficios números SJGE/110/2007, SJGE/109/2007, y SJGE/111/2007 todos de fecha catorce febrero de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, se notificó respectivamente a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

**IX.-** El día dos de marzo de dos mil siete, la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional y el día seis del mismo mes y año el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, formularon contestación a la vista.

**X.-** Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó lo siguiente: **1)** Para mejor proveer se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que en apoyo a la Secretaría, realice diligencias complementarias de investigación relacionada con los hechos denunciados.

**XI.** Lo ordenado en el párrafo anterior fue notificado al órgano desconcentrado de referencia mediante el oficio SJGE/274/2007 el día cinco de junio de dos mil siete.

**XII.** Con fecha seis de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal el acta circunstanciada número 04/CIRC/06-07 fechada el día cinco del mismo mes y año antes mencionados.

**XIII.-** Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada descrita en el resultando precedente y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

**XIV.-** Mediante oficios números SCG/704/2008 y SCG/705/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha dieciocho y diecisiete de abril de dos mil ocho, se notificó al representante común de la otrora coalición “Alianza por México” y al representante del Partido Acción Nacional, respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**XV.-** Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos del representante propietario del Partido Acción Nacional y común de la otrora coalición “Alianza por México”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XVI.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que las fotografías ofrecidas por el impetrante no pueden tener valor probatorio alguno, ya que no precisan tiempo, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo tanto no están



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

***“Artículo 15.***

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]”*

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

***“Artículo 21.***

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la coalición actora, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del escrito de queja se desprende:

a) Nombre del quejoso: en la especie, la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto de los CC. Miguel Pedrero Guerrero y Raymundo Espinosa Alfaro,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

representantes propietario y suplente respectivamente ante el entonces 31 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, apreciándose en la última foja de la denuncia la rúbrica de los mismos.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparecía registrado como representante suplente de la coalición quejosa ante el citado órgano desconcentrado, además de reconocerle dicho carácter en el oficio 31CDE/CP/001/06, por el cual se remitió el escrito de queja atinente.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos que integraron la coalición denunciante: no se considera aplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito diversas constancias para dar soporte a lo afirmado en su denuncia.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

La queja presentada por la quejosa no puede estimarse carente de aportación de pruebas o basada en hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis del escrito de queja y del acta circunstanciada de fecha trece de septiembre de dos mil seis, materia del actual procedimiento, se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada improcedente, razón por la cual resulta obligatorio conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Acción Nacional con la conducta denunciada en su contra.

En esa tesitura, por lo que hace a la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala "El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento", y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla y emplazar al Partido Acción Nacional, pues si bien es cierto que la quejosa sólo aportó elementos indiciarios para acreditar su dicho, lo cierto es que al precisar el lugar en que se encontraba pintada la propaganda de la que se dolía, y al solicitar específicamente que se practicara una inspección para verificar la existencia de la propaganda, ello es causa suficiente para que el Secretario del Consejo de este Instituto, en estricto apego a las facultades de investigación ordenara las diligencias para mejor proveer, y el personal de la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, realizara la investigación correspondiente, lo que dio lugar al acta circunstanciada levantada el trece de septiembre de dos mil seis.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, emplazando al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido Acción Nacional, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.** Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el Partido Acción Nacional, para fundar su solicitud de desechamiento basada en el sentido de que las fotografías ofrecidas, no están debidamente corroboradas ni administradas con algún otro medio de prueba de la queja, resultan inatendibles.

4.- Que una vez que fue desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la coalición denunciada y al no advertir esta autoridad la existencia de alguna otra, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto consistente en determinar si como lo afirma la quejosa, el Partido Acción Nacional pintó propaganda en la barda circundante de un inmueble de la Escuela Secundaria Federal “Atlapulco” ubicada en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, y si tal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La coalición “Alianza por México” denunció que en la barda perimetral de la Escuela Secundaria antes mencionada, existía propaganda del candidato a senador de la república, C. Ulises Ramírez, postulado por el Partido Acción Nacional, contraviniendo al artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías:

**Fotografía número 1**



**Fotografía número 2**



**Fotografía número 3**



**Fotografía número 4**



Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



Fotografía número 8



Fotografía número 9



Fotografía número 10



Fotografía número 11



Fotografía número 12



Fotografía número 13



Fotografía número 14



De las fotografías aportadas como pruebas por la coalición quejosa, es necesario señalar que al analizar el contenido de las mismas se observa que la pinta con la propaganda se encuentra en una barda de color blanco misma que sirve de fondo, que en la parte superior al centro se encuentra en color rojo y fondo blanco la siguiente leyenda: "Estado de México", debajo de esta en letra de color azul se lee: "Para que Vivamos mejor", y debajo de la anterior frase con letras de color azul y fondo blanco: "CON LA FUERZA DE LA MAYORÍA", posteriormente al lado derecho se localiza el emblema característico del partido denunciado, de igual manera a un costado la frase "VOTA 2 de Julio", al lado derecho también letras de color azul con fondo azul se visualiza el apellido del candidato: "Ulises" y debajo de éste de igual manera: "SENADOR".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

Con lo anterior, queda evidenciado que por las particularidades de la pintura, sus colores, los elementos de la obra, las frases utilizadas, el nombre del candidato al senado de la república del Partido Acción Nacional y la forma en que se encuentran distribuidos sus elementos, en relación con las conductas y características recurrentes que se observan en la propaganda que despliega ordinariamente dicho partido, como las frases, colores, figuras, distribución y demás elementos, se puede identificar como parte de ese conjunto la propaganda en cuestión.

A tales elementos se le concede valor indiciario.

El partido denunciado al contestar el emplazamiento que le fue formulado, aduce en su defensa lo siguiente:

- Sostiene que la coalición denunciante no acredita con ningún medio de prueba su dicho.
- Arguye que las fotografías aportadas no se encuentran adminiculadas con ninguna probanza.
- Finalmente, considera que con las fotografías no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues solo arrojan un indicio.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en la barda perimetral de la Escuela Secundaria Federal "Atlapulco" ubicada en la colonia San Agustín Atlapulco en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, el Partido Acción Nacional pintó propaganda electoral de su candidato a senador de la república, conductas que de comprobarse, serían violatorias del artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene señalar que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto tiene facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente y para ello solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de la materia.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

De esta manera, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 31 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México que realizara las diligencias de investigación pertinentes.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada identificada con el número 09/CIRC/09-06 de fecha trece de septiembre de dos mil seis, elaborada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en la que se describe la diligencia que llevaron a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda electoral en la barda circundante de la Escuela Secundaria Federal en cuestión. El contenido del acta circunstanciada antes mencionada, es el siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL EXPEDIENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006.**

*En la Ciudad de Netzahualcóyotl, México, siendo las diez horas del día trece de septiembre del dos mil seis, establecidos en el domicilio oficial que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 31 en el Estado de México, sito en Avenida Tepozanes número trescientos treinta y cuatro, esquina con norte uno, Colonia La Perla, y estando presentes los CC. Patricio García Sandoval, Vocal Ejecutivo, Jacobo Hernández Betanzos, Vocal Secretario, esta Secretaría certifica y hace constar los hechos siguientes:-----*

*Primero: Con fecha once de septiembre del año en curso, y siendo aproximadamente las diecisiete, fue recibido por estafeta el oficio SJGE/756/2006, emitido por el C. Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual nos solicita se realizar una serie de diligencias con respecto al Expediente JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006.-----*

*Segundo: Por consiguiente y atendiendo al oficio de referencia en el punto anterior, el día once de septiembre del año en curso, los suscritos CC. Vocal Ejecutivo Lic. Patricio García Sandoval, el Vocal Secretario Jacobo Hernández Betanzos y la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica Lic. María Elena Martínez Arias, nos constituimos en las calles de Felipe Carrillo Puerto y Mario Ramón Beteta de la colonia San Agustín Atlapulco, correspondiente a la barda de la Escuela Secundaria Federalizada "Atlapulco" la cual*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

*tiene aproximadamente las siguientes medidas treinta metros de largo por dos punto cincuenta metros de ancho, la cual se encuentra pintada de color blanco, sin embargo, al fondo se logra distinguir muy tenue algunas letras de color azul y con logotipo del "Partido Acción Nacional", esto al lado oriente de un zaguán de color negro: del lado poniente del mismo portón se encuentra otra barda aproximadamente quince metros de largo por dos puntos cincuenta metros de ancho, también pintada de color blanco alcanzándose a leer una leyenda muy tenue que dice "con Montiel"; acto continuo se procedió a tomarle fotografías a dichas bardas las cuales se agregan a la presente.-----*

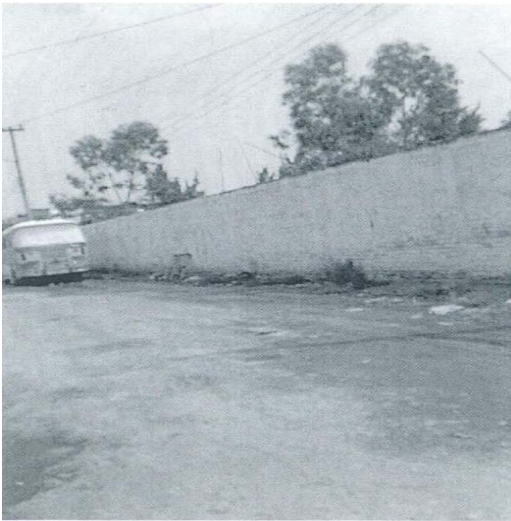
*Tercero: Con fecha doce de septiembre del presente, se acudió con el Profesor Zenaido Gutiérrez Urióstegui, Subdirector de la Escuela Secundaria Federalizada "Atlapulco" quien manifestó que: efectivamente fue pintada la barda de la escuela referida anteriormente con textos alusivos al Partido Acción Nacional sin recordar la fecha en que sucedió esto, también refirió que lo más probable fue que haya sido pintada por la noche, ya que ellos no se dieron cuenta y que de igual manera fue borrada en los mismos términos, ya que al llegar al día siguiente a laborar ya estaba pintada de blanco con cal toda la barda. Asimismo nos señaló que nunca autorizaron que fuera utilizada para fines de propaganda electoral del pasado proceso electoral.-----*

*Cuarto: por otro lado manifestamos que tratamos de entrevistarnos con algunos vecinos que viven cerca de donde se ubica la barda de la escuela, con la finalidad de obtener mayor información lo cual no fue posible en virtud de que se negaron a realizar comentarios al respecto.-----*

*No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente acta circunstanciada, siendo las once horas del día once de septiembre de dos mil seis. Constando la presente acta de dos fojas útiles, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron."*

Anexando dos imágenes fotográficas.

**Fotografía número 1**



**Fotografía número 2**



Del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

- a) Que el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, hacen constar que en la fecha en que se realizó la diligencia, trece de septiembre de dos mil seis, la barda de la Escuela Secundaria Federal se encuentra dividida por un zaguán de color negro, la del lado oriente tiene aproximadamente treinta metros de largo con dos punto cincuenta metros de ancho, lográndose distinguir tenuemente el fondo con una letra de color azul y con logotipo del Partido Acción Nacional, la del lado poniente mide aproximadamente quince de metros de largo por dos punto cincuenta metros de ancho, alcanzándose a leer muy tenue que dice: "Montiel".
- b) Que el mencionado Vocal Ejecutivo entrevistó al C. Zenaido Gutiérrez Urióstegui, Subdirector de la Escuela Secundaria referida, quien manifestó que efectivamente fue pintada la barda de la Escuela con textos alusivos al Partido Acción Nacional, sin recordar la fecha en que sucedió, refiriendo que lo mas probable es que haya sido pintada y borrada por la noche sin que se dieran cuenta.
- c) Que nunca autorizaron que fuera utilizada para fines de propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

d) Que el Vocal Ejecutivo y el Secretario trataron recabar más información con algunos vecinos cercanos a la escuela, lo cual no fue posible en virtud de que se negaron a realizar comentarios.

En esa tesitura, las fotografías en blanco y negro que se anexaron al acta, la primera es en relación a la barda que corresponde al lado oriente de la Escuela, se puede apreciar que se encuentra blanqueada y de manera tenue se visualizan vestigios en la que anteriormente había una pinta, no pudiendo distinguirse su contenido debido al ángulo de la toma fotográfica; respecto a la segunda que atañe al lado poniente de dicha Escuela, solamente se puede distinguir la frase siguiente: “Con Montiel”, la cual no corresponde a la señalada por la coalición denunciante.

De lo anterior se advierte que, no obstante que se relató en el acta que al momento de realizar la inspección no se encontró la propaganda pintada en la barda, correspondiente al candidato del Partido Acción Nacional, del testimonio del Subdirector de la Escuela en cuestión confirmó que sí existió, y se encontraba pintada la barda con propaganda sin recordar cuando fue pintada y borrada. Así, las imágenes fotográficas tomadas por la autoridad muestran también que se encontraban blanqueadas lo que no sirve de base para la demostración de la falta imputada al partido denunciado, ya que las imágenes, al igual que los textos, sirven para representar alguna situación.

También se encuentra agregada en autos, el acta circunstanciada identificada con el número 04/CIRC/06-2007 de fecha cinco de junio de dos mil siete, elaborada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se describe la diligencia testimonial del C. Zenaido Gutiérrez Urióstegui, Subdirector de la Escuela Secundaria Federal “Atlapulco”, la que se llevó a cabo con el fin de ponerle a la vista las fotografías ofrecidas por la coalición denunciante sobre la existencia de propaganda electoral en la barda circundante a dicha Escuela en cuestión.

El contenido del acta circunstanciada es del tenor siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL EXPEDIENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

*En la Ciudad de Netzahualcóyotl, México, siendo las doce horas del día cinco de junio del dos mil siete, establecidos en el domicilio oficial que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 31 en el Estado de México, sito en Avenida Tepozanes número trescientos treinta y cuatro, esquina con norte uno, Colonia La Perla, y estando presentes los CC. Patricio García Sandoval, Vocal Ejecutivo, Jacobo Hernández Betanzos, Vocal Secretario, esta Secretaria certifica y hace constar los hechos siguientes:-----*

*Primero: Con fecha treinta de mayo del año en curso, y siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, fue recibido el oficio SJGE/274/2007, de fecha ocho de mayo del año en curso, emitido por el C. Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita se realicé diligencia con respecto al expediente JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006. ----*

*Segundo: En consecuencia, y atendiendo al oficio a que nos hemos referido en el párrafo anterior, el día cinco de junio del año en curso, siendo las once treinta horas, los suscritos CC. Patricio García Sandoval, Vocal Ejecutivo y Jacobo Hernández Betanzos, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 31, nos constituimos en la Escuela Secundaria Federalizada "Atlapulco" ubicada entre las calles de Felipe Carrillo Puerto y Mario Ramón Beteta de la colonia San Agustín Atlapulco del Municipio de Netzahualcóyotl, México, a efecto de solicitar una entrevista con el Profesor Zenaido Gutiérrez Urióstegui, Subdirector de la Escuela Secundaria Federalizada "Atlapulco", y una vez constituidos en la misma, solicitamos se nos permitiera entrevistar al profesor referido en líneas anteriores y al tenerlo a la vista le pedimos se identificará, el cual se identificó con su credencial para votar con número de folio 0000072574723, clave de elector GTURZN56101112H700, con domicilio en calle Oriente 19, numero 347 de la colonia Reforma, código postal 57840 del Municipio de Netzahualcóyotl, México, por lo que, a continuación le indicamos el motivo de nuestra visita, en donde le solicitamos nos acusará de recibido el oficio que nos hizo llegar el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; acto continuó pusimos a la vista de él, las fotografías en blanco y negro con el propósito de que identificará si correspondían a la pinta de la barda de la secundaria en donde presta sus servicios; a lo que el contestó: "Que recordaba que si habían pintado dicha barda, y que seguramente lo habían hecho en la noche, pero sin recordar los textos a que hacen referencia las fotografías, pues cuando él fue a verificar la pinta de esta barda, la misma se encontraba pintada de blanco, es decir, calizada". -----*

*Tercero: Se acompaña a la presente acta como pruebas documentales: copia fotostática de la credencial para votar con*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

*fotografía del C. Zenaido Gutiérrez Urióstegui, quien nos la proporcionó de manera personal en el momento de realizar dicha diligencia, así como acuse de recibo del oficio SJGE/274/2007 de fecha 8 de mayo de 2007, emitido por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-----  
No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente acta circunstanciada, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día y año en que se actúa. Constando la presente acta de dos fojas útiles, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----”*

Del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

- a) Que al ciudadano declarante cuando le fueron puestas a la vista fotografías en blanco y negro, recordó que habían pintado la barda con la propaganda electoral denunciada, sin recordar los textos.
- b) Que se identificó el ciudadano entrevistado con su credencial para votar la que se anexó al acta en copia fotostática.

Lo anterior es así, en virtud de que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

**“Artículo 28**

*1. Serán documentales públicas:*

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

*(...)*

**Artículo 35**

- 1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

*así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Como se observa, los resultados de las dos inspecciones realizadas por esta autoridad, demuestran que la presunta pinta de propaganda materia del presente procedimiento, al menos los días en que se llevaron a cabo las referidas indagatorias, ya no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por la quejosa, era el sitio en el que aparentemente se encontraba pintada.

No obstante lo anterior, los responsables de las diligencias hicieron constar las declaraciones precedentes, específicamente en el acta circunstanciada de fecha trece de septiembre de dos mil seis se desprende que efectivamente al ciudadano entrevistado le constaba que existió la pinta de la barda en el inmueble aludido con textos alusivos al Partido Acción Nacional sin recordar la fecha en que sucedió; y en el acta del cinco de junio de dos mil siete, el mismo ciudadano una vez que se le pusieron a la vista las fotografías aportadas por el denunciante, manifestó no recordar los textos a que hacían referencia las fotografías.

A pesar de ello, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido constatados de manera directa por el declarante, lo cierto es que el mismo no precisó con claridad las circunstancias de tiempo, en concreto, no evidenció elementos de tiempo ni de modo con los que se pudiera tener la convicción de que la barda hubiere estado pintada con la propaganda objeto de la denuncia, ni se pudo constatar con la inspección realizada por el órgano desconcentrado.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

quejosa, así como las recabas por el órgano desconcentrado de este Instituto, sólo tienen un valor indiciario.

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con los elementos, con la plenitud de las circunstancias de tiempo y modo, que le permitieran arribar a la convicción de que efectivamente estuvo pintada la barda con propaganda del partido denunciado.

En efecto, si bien se cuenta con los indicios de las catorce fotografías aportadas por la denunciante, y con las aportadas en el acta circunstanciada de fecha trece de septiembre de dos mil seis, también es cierto que la cadena de indicios se detiene en este dato concreto, y por lo tanto no puede afirmarse válidamente que la barda de referencia hubiese estado pintada con propaganda política a favor del C. Ulises Ramírez, candidato a Senador por el Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de las investigaciones realizadas, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda pintada con las características referidas por la denunciante, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*



Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—**Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

*envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del**

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**

*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

*serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD31/MEX/229/2006**

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la colocación de propaganda con las características señaladas por la denunciante.

**5.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.